

Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 012-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 138-2020-SUNAFIL/IRE-LIB

PROCEDENCIA : INTENDENCIA REGIONAL DE LA LIBERTAD

IMPUGNANTE : SAGA FALABELLA S.A.

ACTO IMPUGNADO : RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 126-2021-SUNAFIL/IRE-LIB

MATERIA : LABOR INSPECTIVA

Sumilla: Se declara **FUNDADO EN PARTE** el recurso de revisión interpuesto por SAGA FALABELLA S.A. en contra de la Resolución de Intendencia N° 126-2021-SUNAFIL/IRE-LIB, de fecha 10 de setiembre de 2021.

Lima, 04 de enero de 2022

VISTO: El recurso de revisión interpuesto por SAGA FALABELLA S.A. (en adelante **la impugnante**) contra la Resolución de Intendencia N° 126-2021-SUNAFIL/IRE-LIB, de fecha 10 de setiembre de 2021 (en adelante **la resolución impugnada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1** Mediante Orden de Inspección N° 1615-2020-SUNAFIL/IRE-LIB, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación respecto de la impugnante, con el objeto de verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral¹, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción N° 230-2020-SUNAFIL/IRE-LIB (en adelante, el **Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sanción económica a la impugnante por la comisión de dos (02) infracciones muy graves a la labor inspectiva.
- 1.2** Mediante Imputación de cargos N° 377-2020-SUNAFIL/IRE-LIB/SIAI-IC, de fecha 25 de noviembre de 2020, y notificado el 15 de diciembre de 2021, se dio inicio a la etapa instructiva, remitiéndose el Acta de Infracción y otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos, de conformidad con lo señalado en el literal e) del numeral 53.2 del artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo – Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en adelante, el **RLGIT**).

¹ Se verificó el cumplimiento sobre las siguientes materias: Relaciones Colectivas (sub materia: Libertad Sindical, Cuota Sindical, entre otros)



1.3 De conformidad con el literal g) del numeral 53.2 del artículo 53° del RLGIT, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 170-2021/SUNAFIL/IRE-LIB/SIAI-IF, a través del cual llega a la conclusión que se ha determinado la existencia de las conductas infractoras imputadas a la impugnante, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora y procediendo a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Resolución, la cual mediante Resolución de Sub Intendencia N° 270-2021-SUNAFIL/IR-LL/SIRE, de fecha 10 de junio de 2021, multó a la impugnante por la suma de S/ 45,150.00 por haber incurrido en:

- Una infracción **MUY GRAVE** a la labor inspectiva, por la negativa del sujeto inspeccionado de facilitar a la inspectora de trabajo la información o documentación necesaria para el cumplimiento de sus funciones (03 de setiembre de 2020), infracción tipificada en el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT. Imponiéndose una sanción ascendente a S/. 22,575.00.
- Una infracción **MUY GRAVE** a la labor inspectiva, por la negativa del sujeto inspeccionado de facilitar a la inspectora de trabajo la información o documentación necesaria para el cumplimiento de sus funciones (21 de setiembre de 2020), infracción tipificada en el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT. Imponiéndose una sanción ascendente a S/. 22,575.00.

1.4 Con fecha 02 de julio de 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sub Intendencia N° 270-2021-SUNAFIL/IR-LL/SIRE, argumentando lo siguiente:

- i. El tipo infractor es negarse a facilitar información y documentación al personal inspectivo; sin embargo, en el caso concreto la empresa en ningún momento le manifestó, expresa o tácitamente, al inspector de trabajo que no le entregaría la información solicitada sino todo lo contrario. Adicionalmente la SIRE reconoce que la empresa en ningún momento evidenció una negativa de entregar la documentación solicitada.
- ii. Con fecha 7 de setiembre del 2020 se emitió constancia de actuaciones inspectivas, en la cual, se entiende que no se configuro una negativa sino un retraso, provocado por el peso de información, lo que provocó que la información no fuera remitida a las 9:30 horas de la mañana sino ese mismo día 5 horas después.
- iii. Respecto al incumplimiento de información notifica del 15 de setiembre del 2020, la empresa tampoco se negó a presentar la información solicitada, sino que está no satisface a lo solicitado por lo que se configuro como una negativa.
- iv. La SIRE no analizado que inspector de trabajo haya cumplido con los requerimientos de la LPAG, respecto a la validez de la notificación efectuada por correo electrónico, pues el inspector de trabajo no solicitó los respectivos acuses de recibo de correo electrónico; por lo tanto, las notificaciones de los requerimientos de información realizada los días 26 de agosto y 15 de setiembre del 2020 devienen en nulas, al no haber cumplido con los requisitos de validez para su notificación.

1.5 Mediante Resolución de Intendencia N° 126-2021-SUNAFIL/IRE-LIB, de fecha 10 de setiembre de 2021², la Intendencia Regional de la Libertad declaró fundado en parte el

² Notificada a la inspeccionada el 15 de setiembre de 2021.



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 012-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

recurso de apelación interpuesto por la impugnante, revocando en parte la Resolución de Sub Intendencia N° 270-2021-SUNAFIL/IR-LL/SIRE, de fecha 10 de junio de 2021, modificando el monto de la multa impuesta, a la suma ascendente de S/ 39,431.00 de por considerar que:

- i. De acuerdo con lo consignado en los numerales 4.7 y 4.8 de la parte de “Hechos Constatados” del acta de infracción, el personal inspectivo dejó constancia que, en dos oportunidades distintas de fecha 26 de agosto y 15 de septiembre de 2020 se notificó a la inspeccionada los requerimientos de información pertinente, mediante uso de tecnologías de información y comunicación, con la finalidad de que exhiba la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de la materia objeto de fiscalización; sin embargo, dichos requerimientos no fueron cumplidos por la inspeccionada a pesar de encontrarse válidamente notificado, incumpliendo su deber de colaboración con la inspección y configurándose una infracción a las labor inspectiva.
- ii. En concordancia a lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SUNAFIL/TFL-PRIMERA SALA, respecto al requerimiento de fecha 26 de agosto del 2020, si bien la inspeccionada no cumplió en un primer momento con el requerimiento de información, no significa que se haya generado una frustración a la labor efectiva, en tanto que, la información requerida fue remitida posteriormente; por cual, se pudo continuar con el ejercicio de las labores inspectivas; dicho esto, la conducta de la inspeccionada se configuraría como un retraso en las actuaciones inspectivas. En este sentido, conforme a los parámetros establecidos en los hechos constatados y en virtud de lo estipulado en el artículo 86 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde adecuar la tipificación de la infracción propuesta por el comisionado en lo prescrito por el numeral 45.2 del artículo 45 del RLGIT, constituyendo una infracción grave la labor inspectivas la cual es pasible de sanción económica.
- iii. Se precisa que dicha adecuación no vulnera el derecho de defensa de la parte inspeccionada dado que la infracción por la cual se sanciona es menos gravosa, que la impuesta por la Subintendencia de Resolución.
- iv. Respecto al requerimiento de fecha 15 de septiembre del 2020, mediante constancia de actuaciones inspectivas investigación obrante a folios 71 del expediente de actuaciones inspectivas, se deja constancia que, de acuerdo a la documentación exhibida y/o revisada, la inspeccionada no cumplió con remitir la totalidad de la información requerida, siendo la documentación faltante la siguiente: - Información respecto a las remuneraciones descontadas conforme a lo informado por el dirigente sindical; y, -Estado comparativo de los 40 trabajadores indicados, con los datos requeridos; en este sentido, al no contar con información completa y pertinente el personal comisionado no logro relacionar las desafiliaciones con el efecto de ser



favorecidos dichos trabajadores para empezar la reanudación de las actividades, es decir, no se pudo cumplir con el objeto de la fiscalización y determinar la existencia de una presunta infracción en materia sociolaboral, por consiguiente, al no remite la información necesaria para el desarrollo de la función inspectiva, la inspeccionada ha incurrido en una conducta obstructiva a la labor inspectiva.

- v. Cuándo se realizó el primer requerimiento por parte del personal comisionado, el 3 de septiembre del 2020, la inspeccionada envía la información de varios documentos, entre ellos, una declaración jurada suscrita por la señora María del Pilar Delgado Bracamonte, mediante el que otorga su consentimiento expreso para que se le notifique y solicite información mediante el correo electrónico: mdelgadobr@sagafalabella.com.pe al cual el personal inspectivo dirigió las notificaciones, conforme consta en el numeral 4.12 del acta de infracción en tal sentido se ha realizado las notificaciones de los requerimientos de información válidamente.

1.6 Con fecha 05 de octubre de 2021, la impugnante presentó ante la Intendencia Regional de la Libertad, el recurso de revisión en contra de la Resolución de Intendencia N° 126-2021-SUNAFIL/IRE-LIB, solicitando el uso de la palabra.

1.7 La Intendencia Regional de la Libertad admitió a trámite el recurso de revisión y elevó los actuados al Tribunal de Fiscalización Laboral, mediante Memorándum N° 620-2021-SUNAFIL/IRE-LIB, recibido el 12 de octubre de 2021 por el Tribunal de Fiscalización Laboral.

II. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

2.1 Mediante el artículo 1 de la Ley N° 29981³, se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, **SUNAFIL**), disponiéndose en el artículo 7 de la misma Ley que, para el cumplimiento de sus fines, la SUNAFIL contará dentro de su estructura orgánica con un Tribunal de Fiscalización Laboral.

2.2 Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 29981⁴, en concordancia con el artículo 41 de la Ley General de Inspección del Trabajo⁵ (en adelante, **LGIT**), el artículo 15

³ "Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 1. Creación y finalidad

Créase la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), en adelante Sunafil, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias."

⁴"Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 15. Tribunal de Fiscalización Laboral

El Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión. Expide resoluciones que constituyen precedentes de observancia obligatoria que interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia.

(...)"

⁵ "Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 41.- Atribución de competencias sancionadoras

(...)



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 012-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR⁶, y el artículo 2 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR⁷ (en adelante, **el Reglamento del Tribunal**), el Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutivo con independencia técnica para resolver con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión, constituyéndose en última instancia administrativa.

III. DEL RECURSO DE REVISIÓN

- 3.1** El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley de N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede la contradicción en la vía administrativa mediante recursos impugnativos, identificándose dentro de éstos al recurso de revisión, entre otros. A diferencia de los otros recursos establecidos en dicha Ley, para su interposición, el legislador debe de otorgarle esta facultad al administrado mediante un ley o decreto legislativo específico, siéndole aplicable los términos generales para los recursos impugnativos, esto es, que el término de su interposición y el plazo para su resolución -en días hábiles- es de quince (15) y treinta (30) días respectivamente.
- 3.2** Así, el artículo 49 de la LGIT, modificada por el Decreto Legislativo N° 1499, define al recurso de revisión como un recurso administrativo del procedimiento administrativo sancionador con carácter excepcional, interpuesto ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos de que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral, estableciéndose en el artículo 55 del RGLIT, modificado por Decreto Supremo N° 016-

El Tribunal de Fiscalización Laboral resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que se interponga recurso de revisión. Las causales para su admisión se establecen en el reglamento.

El pronunciamiento en segunda instancia o el expedido por el Tribunal de Fiscalización Laboral, según corresponda, agotan con su pronunciamiento la vía administrativa.”

⁶Decreto Supremo N° 007-2013-TR, Reglamento de Organización y Funciones de Sunafil

Artículo 15.- Instancia Administrativa

El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión.”

⁷Decreto Supremo N° 004-2017-TR. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral
Artículo 2.- Sobre el Tribunal

El Tribunal es un órgano colegiado que resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que proceda la interposición del recurso de revisión, según lo establecido en la Ley y el presente Reglamento. Sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa.

El Tribunal tiene independencia técnica en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos, no estando sometido a mandato imperativo alguno.

Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para todas las entidades conformantes del Sistema.”



2017-TR, que los requisitos de admisibilidad y procedencia se desarrollarían en el Reglamento del Tribunal.

3.3 El Reglamento del Tribunal establece que la finalidad del recurso de revisión es “la adecuada aplicación del ordenamiento jurídico sociolaboral al caso concreto y la uniformidad de los pronunciamientos del Sistema. Se sustenta en la inaplicación, así como en la aplicación o interpretación errónea de las normas de derecho laboral, o en el apartamiento inmotivado de los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal. El recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus normas modificatorias”⁸.

3.4 En ese sentido, es el mismo reglamento el que delimita la competencia del Tribunal a las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus normas modificatorias, estableciéndose en el artículo 17 del Reglamento del Tribunal que se encuentra facultado para rectificar, integrar, excluir e interpretar la resolución emitida por la segunda instancia administrativa, debiendo motivar la realización de cualquiera de las acciones antes descritas.

IV. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DE SAGA FALABELLA S.A.

4.1 De la revisión de los actuados, se ha identificado que SAGA FALABELLA S.A. presentó el recurso de revisión contra la Resolución de Intendencia N° 126-2021-SUNAFIL/IRE-LIB, emitida por la Intendencia Regional de la Libertad, en la cual se declaró fundado en parte modificando la sanción impuesta a S/ 39,431.00 por la comisión de una infracción tipificada como MUY GRAVE, prevista en el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT, dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la citada resolución⁹.

4.2 Así, al haberse identificado que el recurso interpuesto por el solicitante cumple con los requisitos legales previstos en el Reglamento del Tribunal y en las normas antes citadas, corresponde analizar los argumentos planteados por SAGA FALABELLA S.A.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Con fecha 05 de octubre de 2021, la impugnante fundamenta su recurso de revisión contra la Resolución de Intendencia N° 126-2021-SUNAFIL/IRE-LIB, señalando que:

Vulneración del principio de razonabilidad

- i. No se toma en cuenta que los hechos imputados configuran una sola infracción continuada, debido a que son conductas independientes que conforman un proceso unitario y homogéneo de acción, lo que implicaba que se sancione con una única multa y no dos; por lo que al imponer una sanción por cada una de ellas, vulnera el principio de razonabilidad, por lo que se debe declarar el archivo del presente procedimiento, debido a que existe una causal de nulidad por contravenir a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, contenido en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

⁸ Decreto Supremo N° 016-2017-TR, artículo 14

⁹ Iniciándose el plazo el 16 de setiembre de 2021.



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 012-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

- ii. Respecto al primer requerimiento de información del 26 de agosto de 2020, el inspector solicitó que la información fuera entregada hasta el 3 de setiembre a las 9:30 de la mañana; sin embargo, como hemos venido mencionando, debido a la dificultad de adjuntar la información, al tener a nuestros colaboradores realizando trabajo remoto y la demora al subir los archivos al internet, está fue entregada alrededor de las 2 de la tarde; es decir, 5 horas después de la hora requerida, lo que fue comunicado hasta en 3 oportunidades, sin tener solución alguna; sin embargo, se precisa que el inspector no revisó la información en la fecha ni en el horario establecido, por lo que se habría causado un perjuicio, resultando irrazonable sancionarnos cuando el inspector no ha demostrado que perjuicio causó, por lo que se debe rectificar el sentido de la resolución de intendencia y excluir la multa impuesta.

Vulneración del principio de tipicidad.

- iii. En un primer momento se imputó (2) infracciones tipificadas en el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT; sin embargo, la Resolución de Intendencia, habiendo detectado que la tipificación de la infracción no correspondía, decidió "ADECUAR" la tipificación de la infracción cuando en realidad esto constituía claramente una causal de nulidad de todo el procedimiento sancionador, ello debido a que vulneraba flagrantemente el principio de tipicidad, el derecho a la defensa y la inalterabilidad de los hechos imputados.
- iv. Respecto a la segunda conducta infractora imputada en el Acta de Infracción, correspondiente a la no entrega de información de fecha 21 de setiembre de 2020, esta consiste, presuntamente, en "no presentar toda la documentación en el plazo establecido". La que estaría tipificada en el numeral 46.3 del artículo 46 del RGLIT, sanciona "la negativa del sujeto inspeccionado o sus representantes de facilitar a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares, la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones". En este sentido, es evidente que el tipo infractor está sancionado una acción determinada: NEGARSE A FACILITAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN al personal inspectivo; sin embargo, EN EL CASO CONCRETO ESTO NO SE CONFIGURÓ en tanto la Empresa en ningún momento le manifestó, expresa o tácitamente, al Inspector del Trabajo que no le entregaría la información solicitada, sino que ésta, a consideración del Inspector de Trabajo, no satisfacía lo solicitado, por lo tanto, tampoco se configuró una NEGATIVA.

Vulneración del derecho a la defensa

- v. Durante el transcurso del procedimiento sancionador, señalamos que la Autoridad Instructora había invocado normas que no correspondían al caso concreto en un apartado tan importante como lo es el de normas vulneradas del Informe Final de



Instrucción (en adelante, el Informe Final), sustentado en normas referentes a la protección a favor de la mujer gestante y al incumplimiento de la Medida Inspectiva de Requerimiento, normas que no tenía relación con las infracciones que se imputan a la Empresa, razón por la cual el Informe Final se encontraba viciado de nulidad.

Solicitamos el uso de la palabra

- vi. En ejercicio de nuestro derecho a la contradicción, a la defensa y a presentar y producir pruebas, solicitamos el uso de la palabra por ser nuestro derecho.

VI. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Sobre la infracción a la labor inspectiva por no remitir la información solicitada a través de un requerimiento de información

6.1. El numeral 15.1 del artículo 15 del RLGIT establece lo siguiente:

“Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos obligados al cumplimiento de las normas sociolaborales, prestarán la colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley”.

6.2. Por otro lado, el artículo 36 de la LGIT¹⁰ establece que el comportamiento subsumible dentro de las infracciones a la labor inspectiva “puede ser directo o indirecto, **perjudicando o dilatando la labor del inspector actuante de manera tal que no permita el cumplimiento de la fiscalización**, o negándose a prestarle el apoyo necesario”(énfasis añadido).

6.3. Ahora, resulta indispensable acudir a la ley para definir al mandato analizado. Al respecto, el tipo administrativo citado (numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT) puede aplicarse a diversas situaciones: bien una negativa del sujeto inspeccionado o de sus representantes de facilitar la información y documentación necesaria (lo que alude al dolo), o bien a la omisión o falta de respuesta que contraviene a la diligencia debida, conforme al deber de colaboración. En todos los casos, es necesario analizar a la conducta de la impugnante o su representante para determinar si el efecto de la negativa de la información solicitada se encuentra dentro de los alcances del tipo sancionador estudiado.

¹⁰ Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por Ley N° 28806

Artículo 36.- Infracciones a la labor inspectiva

Son infracciones a la labor inspectora las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración por parte de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento. Tales infracciones pueden consistir en:

1. La negativa injustificada o el impedimento a que se realice una inspección en un centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo, efectuado por el empleador, su representante o dependientes, trabajadores o no de la empresa, **por órdenes o directivas de aquél**. El impedimento puede ser directo o indirecto, perjudicando o dilatando la labor del inspector actuante de manera tal que no permita el cumplimiento de la fiscalización, o negándose a prestarle el apoyo necesario. Constituye acto de obstrucción, obstaculizar las investigaciones del inspector y obstaculizar o impedir la participación del trabajador o su representante o de los trabajadores o la organización sindical.
(...). (énfasis añadido)



Tribunal de Fiscalización Laboral *Primera Sala*

Resolución N° 012-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

- 6.4. Lo acontecido en el caso, conduce a analizar el cumplimiento del principio de tipicidad¹¹. Sobre el particular, recuerda la doctrina que “el mandato de tipificación que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes”.¹²
- 6.5. Debe señalarse, además, que la medida de requerimiento de información es uno de los mecanismos con los que cuenta el inspector para poder verificar y supervisar el cumplimiento de las materias sociolaborales objeto de su investigación, pero no es el único. En efecto, al constituirse por ejemplo al centro de labores, bien puede recabar otro tipo de elementos de juicio que le permitan adquirir elementos de convicción sobre la certeza o no del cumplimiento de las materias sujetas a inspección.
- 6.6. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Laboral, en la línea de procurar la más estricta aplicación del principio de tipicidad, emitió el primer precedente sobre la materia, establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SUNAFIL/TFL, que en su fundamento 15 determina lo siguiente:

“De esta manera, en la formulación de actas de infracción y en su calificación posterior, deberá observarse que, cuando la fiscalización pueda proseguir desplegando sus funciones, a pesar del comportamiento del inspeccionado que haya perturbado o retrasado la investigación, deberá imputarse la infracción prevista en el

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa:

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas

en otras normas administrativas sancionadoras.”

¹² MORÓN URBINA, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.” Lima: Gaceta Jurídica Editores. 4 edición. Tomo II., p. 421.



artículo 45.2¹³ del RLGIT. En cambio, cuando la demora del sujeto inspeccionado frustre la fiscalización, la tipificación invocable será la del artículo 46.3 del RLGIT”.

6.7. En el caso en particular, se verifica que:

- El inspector comisionado emitió a la impugnante “Requerimiento de Información”, de fecha 26 de agosto de 2020¹⁴, con la finalidad que cumpla con remitir en el plazo máximo de 05 días hábiles (03/09/2020 a horas 09:30), la siguiente información:

(1) **DOCUMENTO DE REPRESENTACIÓN:** Exhibir vigencia de poder (actualizada), carta poder, copias de DNI del representante legal, del apoderado y/o persona encargada (de ser el caso), para presentación de información y atención del procedimiento inspectivo (en formato PDF).

(2) **DECLARACIÓN JURADA:** En el texto señalar nombres completos, DNI, correo electrónico y número de celular, para coordinaciones y notificaciones, suscrita por el representante legal. (en formato PDF).

(3) **PLANILLA ELECTRÓNICA:** Constancias de Alta de Trabajador del T-Registro: Registro de Prestadores Formulario 1604 (en formatos PDF).

(4) **GRÁFICA DE REPRESENTACIÓN PORCENTUAL:** Indicando número total de trabajadores activos, trabajadores sindicalizados y trabajadores reingresados a laborar, realizando la representación gráfica porcentual entre el total de trabajadores activos respecto de los trabajadores afiliados a la organización sindical y representación gráfica entre trabajadores que reingresaron a trabajar entre los trabajadores afiliados a la organización sindical. (adjuntar datos y formula realizada en formato PDF y formato Excel).

(5) **CUADRO DE DATOS:** Relación de trabajadores en orden alfabético, diferenciando trabajadores por cada organización sindical, (en formato PDF y formato Excel), según los datos del siguiente cuadro:

Tipo de documento	Número de documento	Apellido paterno	Apellido materno	Nombres	Fecha de ingreso a laborar	Fecha de ingreso a planillas	Fecha de afiliación

edad	Cuenta Examen Médico Ocupacional (SI/NO)	Índice de masa corporal	Fecha de reingreso a labores (*)	Cargo Función	Jornada de trabajo	Remuneración

(*) retorno de labores por reinicio de la actividades.

(6) **REMUNERACIÓN:** Acreditar el pago de las remuneraciones completas (no puede ser inferior a la RMV y según lo pactado en el contrato de trabajo) para ello presentará las constancias de pago y/o depósito bancario de los meses de marzo, abril, mayo, junio julio y agosto 2020 (incluye gratificación de julio y bonificación extraordinaria), y presentará boletas de pago de dichos meses y constancia de recepción por trabajador. Además del informe detallado por trabajador señalando si se encontraba con licencia con goce de haber compensable y/o en trabajo remoto y/o en suspensión perfecta de labores (acreditar aprobación por la Autoridad Administrativa de Trabajo); ya que en cualquiera de los 02 primeros supuestos y de haber sido desaprobado la suspensión perfecta de labores (salvo si está impugnada pendiente de resolver) corresponde el pago completo y/o convenio de compensación. (en formatos PDF).

- Con fecha 07 de setiembre de 2020, mediante constancia de actuaciones inspectivas de investigación¹⁵, se consigna que: “Mediante correos de la Srta. María del Pilar Delgado Bracamonte, quien luego de vencido el plazo máximo concedido para la presentación de la información requerida el día 03/09/2020, en 4 correos a las 14:13; 14:17; 14:28 y 14:58, horas remite información respecto a: Vigencia de poder, DNI, carta poder, declaración jurada, constancia de alta de trabajador, boleta de pago de las remuneraciones de los meses de marzo a agosto de 2020 y transferencia bancaria de dichos meses; acuerdo de compensación por LCGH, cuadro de datos de trabajadores con grafica porcentual respecto a los trabajadores sindicalizados, listado de trabajadores de reinicio de labores y documento de evidencias con imágenes de WhatsApp por plan de compensación por devolución de horas por LCGH. Del mismo modo con fecha 03/09/2020, a las 14:09, 15:04 y

¹³ Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, Ley N° 28806, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR

Artículo 45.- Infracciones graves a la labor inspectiva
Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:
(...)

45.2 Las acciones u omisiones que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones inspectivas de los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares, siempre que no estén tipificados como infracciones muy graves.
(...)”

¹⁴ Véase folio 61 del expediente inspectivo.

¹⁵ Véase folio 66 del expediente inspectivo.



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 012-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

15:33 horas respectivamente, se recepción las llamadas de la Srta. Lourdes Tapia Cabrera quien se presentó como abogada del corporativo solicitando las disculpas por la demora en el envío de la información (...)

- Con fecha 07 de setiembre de 2020, se emitió nuevo requerimiento de Información¹⁶, con la finalidad que se cumpla con remitir en un plazo máximo de 03 días hábiles (11/09/2020 a horas 14:30) la siguiente información:

(1) **CUADRO DE DATOS:** Relación de trabajadores en orden alfabético de trabajadores sindicalizados (en formato PDF y formato Excel), según los datos del siguiente cuadro:

Tipo de documento	Número de documento	Apellido paterno	Apellido materno	Nombres	Fecha de ingreso a laborar	Fecha de ingreso a planillas	Fecha de afiliación

(2) **INFORME:** De las reuniones y/o negociaciones con la organización sindical respecto de los acuerdos compensatorios por la LCGH por el aislamiento social obligatorio, señalando si se ha suscrito convenios de compensación con los afiliados de la organización sindical; así como los datos y número de contacto celular de los representantes de la Junta Directiva de la organización sindical y del representante en esta Ciudad. Finalmente señalar si se encuentran en algún tipo de negociación y/o conflicto laboral (en formatos PDF).

- Con fecha 11 de setiembre de 2020, mediante constancia de actuaciones inspectivas de investigación¹⁷, se consigna en la Documentación exhibida y/o recibida que la impugnante presento: “Carta de invitación a secretaria general de la organización sindical SUTRASAF; relación en cuadro Excel de afiliados de envío de cartas de LCGH; Documento Word con captura de pantalla de imágenes de WhatsApp de envío de cartas de plan de compensación; relación de personal sindicalizado SUTRASAF y relación de números telefónicos de junta directiva de SUTRASAF (...)”.
- Con fecha 15 de setiembre de 2020, se emitió nuevo requerimiento de información¹⁸, con la finalidad que cumpla con remitir en un plazo máximo de 03 días hábiles (21/09/2021 a horas 12:00) la siguiente información:

¹⁶ Véase folio 65 del expediente inspectivo.

¹⁷ Véase folio 67 del expediente inspectivo.

¹⁸ Véase folio 68 del expediente inspectivo.



(1) **INFORME:** respecto de los hechos descritos en la constancia de actuaciones inspectivas del día de la fecha, para ello presentara los documentos laborales respecto de los trabajadores afiliados a la organización sindical SUTRASAF que desvirtúe lo verificado y también la relación de los 40 (cuarenta) trabajadores convocados en el mes de mayo 2020 señalando periodo de afiliación y/o desafiliación de la organización sindical SUTRASAF (en formato PDF).

- Con fecha 21 de setiembre de 2020¹⁹, la impugnante presento la siguiente información: “vigencia poder, DNI de apoderada; documento con sumilla cumplimos requerimiento; documento con sumilla: informe; carta de invitación a secretario general de la organización sindical SUTRASAF; carta de cierre de reunión antes señaladas, modelo de carta unilateral; envió de cartas de plan de compensación; cuadro Excel Listado de colaboradores (...)”.

- 6.8.** En consideración a los hechos señalados, se recalca que la impugnante no cumplió con remitir la información solicitada en el requerimiento de información, de fecha 26 de agosto de 2020, dentro del plazo establecido por la autoridad inspectora (03/09/2020 a horas 09:30); Sin embargo, se verifica de las actuaciones inspectivas que la impugnante si bien no cumplió con remitir dentro del horario solicitado por la autoridad inspectora, ha remitido la información 05 horas más tarde del mismo día.
- 6.9.** En cuanto al requerimiento de información de fecha 15 de setiembre de 2020, se evidencia que efectivamente la impugnante ha cumplido con remitir información dentro del plazo establecido; sin embargo, el inspector comisionado deja señalado que no se ha cumplido con presentar la totalidad de la información requerida.
- 6.10.** En este sentido, en el Acta de Infracción se ha precisado del cierre de la Orden de Inspección, 4.14 y 4.15 de los hechos constatados: “4.14. De acuerdo a lo expuesto y de la documentación presentada extemporáneamente, fuera del plazo máximo otorgado, se verificó que los hechos que motivaron la generación de la presente orden se circunscriben respecto al pago íntegro y oportuno de las remuneraciones, toda vez que no se ha cumplido con dicho pago en atención a los descuentos unilaterales que habría realizado el sujeto inspeccionado en las remuneraciones como forma de compensación por la licencia con goce de haber compensable por el aislamiento social obligatorio, de los cuales se observa que de 16 trabajadores afiliados 8 trabajadores habrían aceptado la negociación y la forma de compensación de las licencias con goce de haber; del mismo modo se verificó reuniones llevadas a cabo con la organización sindical mediante las cuales no llego a ningún acuerdo respecto de la toma de compensación razón por la cual el sujeto inspeccionado curso a los trabajadores la carta denominada Carta unilateral de compensación, por ello se le informó al sujeto inspeccionado que toda licencia con goce de haber a consecuencia del estado de emergencia sanitaria y aislamiento social obligatorio debe ser compensado por el trabajador de tiempo por tiempo y una vez finalizado el estado de emergencia salvo acuerdo con el trabajador respecto de otras formas válidas de compensación conforme al ordenamiento laboral vigente; así, de no existir acuerdo y haber procedido al descuento debe realizar el reintegro de la remuneración descontada hecho por los cuales se viene realizando actuaciones inspectivas de investigación en la Orden de Inspección 1615-2020.

¹⁹ Véase folio 71 y 72 del expediente inspectivo.



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 012-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

Finalmente del documento con sumilla: Informe, este además de estar sin firma, se tiene que el mismo se circunscribe al análisis del Decreto de Urgencia N° 029-2020 respecto a la forma y oportunidad unidad de la LCGH; al respecto tenemos que de acuerdo a lo establecido en dicho Decreto de Urgencia en su artículo 26 escribe sobre las medidas aplicables durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector público y sector privado establece en su artículo 26.2: “en el caso de actividades no comprendidas en el numeral precedente y siempre que no se aplica el trabajo remoto los empleadores entregarán una licencia con goce de haber a los trabajadores y servidores civiles de acuerdo a lo siguiente: inciso b) en el caso del sector privado se aplicará de acuerdo a las partes a falta de acuerdo corresponde la compensación de horas posterior a la vigencia del estado de emergencia nacional”. Por ello se exhorta al sujeto inspeccionado a citar la norma en su texto íntegro, además el informe de sistema inspectivo tiene por función verificar el cumplimiento de la ley por ello queda claro que dicho dispositivo legal establece de forma clara la compensación de horas posterior a la vigencia del estado de emergencia por ello no se puede establecer una forma unilateral distinta, salvo que el trabajador lo convenga.

4.15. Se debe dejar constancia que en relación a lo expuesto por el trabajador señor Daniel Alberto López Ruiz en su calidad de secretario adjunto de salud laboral SUTRASAF, donde señala que existiría una posible discriminación sindical, en el sentido de que a fines del mes de mayo de una lista de 40 trabajadores 07 eran trabajadores recientemente desafiliados a la organización sindical; sin embargo ninguno de los 16 afiliados actuales al sindicato fueron convocados; lo que demostraría favoritismo y una posible discriminación hacia los trabajadores afiliados a la organización sindical SUTRASAF, por los hechos antes expuestos máxime si no se ha logrado en la presente investigación relacionar las desafiliaciones con el efecto de ser favorecidos dichos trabajadores para empezar en la reanudación de las actividades, se deja a salvo el derecho de la organización sindical respecto de la materia objeto de investigación”.

- 6.11.** Habiendo determinado previamente en la Resolución impugnada que, respecto al requerimiento de información, de fecha 26 de agosto de 2020, la información fue presentada de manera extemporánea, 05 horas después de vencido el plazo; sin embargo, dicho actuar de la inspección no significa que se haya generado una frustración a la labor efectiva, en tanto que, la información requerida fue remitida posteriormente; por cual, se pudo continuar con el ejercicio de las labores inspectivas; por lo que, la Intendencia adecua la tipificación de la infracción propuesta en lo prescrito por el numeral 45.2 del artículo 45 del RLGIT, constituyendo una infracción grave la labor inspectivas; adecuación que esta Sala confirma, al no haberse configurado una infracción prevista en el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT. No correspondiendo emitir pronunciamiento de fondo respecto a lo alegado en el extremo de esta infracción al haberse determinado como una infracción grave.



- 6.12.** En cuanto al requerimiento de información, de fecha 21 de setiembre de 2021, se observa que la impugnante no cumplió con remitir la información completa que fue solicitada, por lo que, es importante analizar si se toma en consideración que la conducta reprochable radica en una falta de colaboración por parte del sujeto inspeccionado, pues se puede apreciar que la imputación de responsabilidad, sustentada en el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT, no resulta pertinente tomando en cuenta que no se aprecia de las actuaciones de la inspeccionada, una negativa expresa a remitir la información con la que cuenta y que fue requerida por el inspector actuante.
- 6.13.** Tampoco se aprecia, por parte del inspector de trabajo, que este haya sustentado, convenientemente la falta de colaboración por no facilitar la documentación completa, considerando el comportamiento de la recurrente, sino del resultado de las actuaciones inspectivas que, para el presente caso, solo devinieron en un incumplimiento en materia de labor inspectiva y no en la materia inspeccionada, actuando la información que ya había facilitado la impugnante en los requerimientos previos, habiéndose determinado en los considerandos 4.14 y 4.15 de los hechos constatados del Acta de Infracción, que el inspector pudo comprobar la comisión de los hechos materia de inspección, tal como establece en el cierre de la Orden de Inspección, lo que permitía al inspector poder determinar si se configuró la comisión de las materias inspeccionadas. Entonces, si bien, en el presente caso, se puede llegar a determinar que la impugnante efectivamente incurrió en un incumplimiento a su deber de colaboración, al no haber remitido la información completa del requerimiento en el plazo solicitado, empero no generó una demora que haya frustrado la fiscalización efectuada, pudiendo el inspector proseguir desplegando sus funciones.
- 6.14.** Sobre el particular, corresponde traer a colación que este Tribunal, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SUNAFIL/TFL, de fecha 30 de julio de 2021, emitió precedentes administrativos de observancia obligatoria²⁰ donde, entre otros, se fijó el criterio que se debe tener en cuenta para los casos de requerimiento de información efectuado por el inspector de trabajo y su subsunción en las normas sancionadoras contempladas en el numeral 45.2 del artículo 45 o en el numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, según las circunstancias, conforme se aprecia a continuación:

“15. De esta manera, en la formulación de actas de infracción y en su calificación posterior, deberá observarse que, cuando la fiscalización pueda proseguir desplegando sus funciones, a pesar del comportamiento del inspeccionado que haya perturbado o retrasado la investigación, deberá imputarse la infracción prevista en el artículo 45.2 del RLGIT. En cambio, cuando la demora del sujeto inspeccionado frustre la fiscalización, la tipificación invocable será la del artículo 46.3 del RLGIT.”

16. Para la aplicación de este criterio, siempre será determinante el examen de la motivación que consta en el Acta de Infracción, que debe ser no sólo puntual y concisa, sino también suficiente, para poder concluir que la conducta del administrado constituye una falta al deber de colaboración de acuerdo al artículo

²⁰ En virtud del artículo 22 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-TR, establece la obligatoriedad de los pronunciamientos interpretativos del TFL, por ser precedentes vinculantes de observancia obligatoria.



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 012-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

45.2 del RLGIT, o al artículo 46.3 del RLGIT, según se haya acreditado en el procedimiento” (énfasis añadido).

- 6.15.** Por consiguiente, la entrega de información solicitada por la inspectora comisionada, no es un asunto que pueda dejarse de lado por la impugnante, ya que es sabido que los inspectores deben realizar una serie de diligencias y actividades en el día, por lo que sus requerimientos deben ser tomados muy seriamente en el marco de las fiscalizaciones laborales. Sin embargo, no debe entenderse que la presentación incompleta de lo solicitado constituye necesariamente una negativa al deber de colaboración, más sí configura un comportamiento sancionable por los efectos que produce en la labor inspectiva. Por ello, atendiendo los hechos producidos en el presente caso, se evidencia que el comportamiento de la impugnante no constituye una negativa, pero sí ha configurado un comportamiento sancionable. En ese sentido, en estricta aplicación de los artículos 14 y 17 del Reglamento del Tribunal, corresponde adecuar la infracción imputada en los siguientes términos:

N°	Materia	Presunta Conducta Infractora	Normativa vulnerada	Tipificación legal y clasificación	Trabajadores afectados	Multa impuesta
1	Labor Inspectiva	Acciones u omisiones que perturban, retrasan o impidan el ejercicio de las funciones inspectivas	Artículo 9° literal e), y el artículo 36° de la Ley N° 28806 Artículo 15 numeral 15.2 del DS N° 019-2006-TR	Numeral 45.2 del artículo 45 del RLGIT, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006- TR, tipificado como infracción GRAVE	16	3.92 UIT (*) 16,856.00
2	Labor Inspectiva	No cumplir con enviar la información completa solicitada mediante requerimiento de información de fecha 21 de setiembre de 2020	Artículo 9° literal e), y el artículo 36° de la Ley N° 28806 Artículo 15 numeral 15.2 del DS N° 019-2006-TR	Numeral 45.2 del artículo 45 del RLGIT, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006- TR, tipificado como infracción GRAVE	16	3.92 UIT (*) 16,856.00
MONTO TOTAL						S/ 33,712.00
(*) Vigente al momento de configurar la falta, que para el año 2020 es de S/. 4,300.00.						

- 6.16.** En consecuencia, la conducta se encontraría subsumida bajo los alcances del numeral 45.2 del artículo 45 del RLGIT, y la multa confirmada por la instancia inferior se adecuaría, siendo el monto total de S/. 33,712.00 (Treinta y Tres Mil Setecientos Doce con 00/100 soles).



Sobre la solicitud del uso de la palabra

- 6.17.** Sobre el particular, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 6.18.** Al respecto, el Tribunal Constitucional peruano en la sentencia recaída en el expediente N° 01147-2012-PA/TC, ha señalado que “el hecho de negar un informe oral no constituye una vulneración al derecho a la defensa, en tanto no signifique un impedimento para el ejercicio de dicho derecho. Por consiguiente, resalta que no resulta vulnerado el derecho a la defensa la imposibilidad del informe oral, siempre que se le haya permitido al accionante presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación” (fundamento sexto y octavo). En similar sentido, se ha pronunciado en la sentencia recaída en el expediente N° 00789-2018-PHC/TC, al señalar que en el “no resulta vulneratorio del derecho de defensa, la imposibilidad de realizar el informe oral, siempre que el interesado haya tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa por escrito a través de un informe” (fundamento 9).
- 6.19.** Ahora bien, los informes orales se sujetan a las particularidades de cada expediente, esto es, “cuando corresponda”, sin que ello implique una denegatoria arbitraria, sino que se analice cuáles son los posibles efectos de la aplicación de la oralidad en el mismo, esto es si pueden agilizar el procedimiento o facilitar el entendimiento del caso debido a su complejidad, entre otras razones.
- 6.20.** Así tenemos que, la Sala puede prescindir del informe oral, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.
- 6.21.** En ese entendido, esta Sala considera que cuenta con elementos de juicio suficientes para poder resolver el presente recurso, por lo que no considera pertinente llevar a cabo el informe oral solicitado por la impugnante.

POR TANTO

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29981 – Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR y el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR;



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 012-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar por **FUNDADO EN PARTE** el recurso de revisión interpuesto por SAGA FALABELLA S.A., contra de la Resolución de Intendencia N° 126-2021-SUNAFIL/IRE-LIB, de fecha 10 de setiembre de 2021, emitida por la Intendencia Regional de la Libertad dentro del procedimiento administrativo sancionador recaído en el expediente sancionador N° 138-2020-SUNAFIL/IRE-LIB, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- REVOCAR EN PARTE la Resolución de Intendencia N° 126-2021-SUNAFIL/IRE-LIB, en el extremo referente a la infracción muy grave a la labor inspectiva, por no cumplir con el requerimiento de información, de fecha 21 de setiembre de 2020, tipificada en el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT, **ADECUANDO** dicha infracción como grave, según lo dispuesto en el numeral 45.2 del artículo 45 del RLGIT; en consecuencia, la sanción impuesta por dicha infracción asciende a la suma de S/ 16,856.00 (Dieciséis mil Ochocientos Cincuenta y Seis con 00/100 soles), conforme a los numerales 6.12 al 6.16 de los fundamentos expuestos en la presente resolución.

TERCERO. - **CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° 126-2021-SUNAFIL/IRE-LIB, en el extremo referente a la infracción muy grave a la labor inspectiva, por no cumplir con la medida de requerimiento de información de fecha 26 de agosto del 2020, tipificada en el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT.

CUARTO. - Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal de Fiscalización Laboral constituye última instancia administrativa.

QUINTO. - Notificar la presente resolución a SAGA FALABELLA S.A. y a la Intendencia Regional de la Libertad, para sus efectos y fines pertinentes.

SEXTO.- Remitir los actuados a la Intendencia Regional de la Libertad.

SEPTIMO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL (www.gob.pe/sunafil).

Regístrese y comuníquese

Firmado digitalmente por:

LUIS ERWIN MENDOZA LEGOAS

Presidente

DESIRÉE BIANCA ORSINI WISOTZKI

Vocal Titular

JESSICA ALEXANDRA PIZARRO DELGADO

Vocal Alterna

Vocal ponente: DESIRÉE ORSINI



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN VÍA CASILLA ELECTRÓNICA

Mediante la presente se deja constancia que ha sido notificada en la Casilla Electrónica del administrado, SAGA FALABELLA S A identificado con RUC: 20100128056 el siguiente documento RESOLUCIÓN DE TERCERA INSTANCIA N° 0000000012-2022 en fecha 24/01/2022 del/la TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL.

La presente constancia se emite en mérito del artículo 10 del DECRETO SUPREMO N° 003-2020-TR, aprueban el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL y numeral 20.4, artículo 20 del T.U.O de la LEY 27444.